

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPTATRIA S.A
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00334-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	182.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO SCOTIABANK S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** en contra de **CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 01-00187790-03; y las obligaciones Nro. 399597013; 122107313653 Y 302106116924), que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. JHON JAIRO OSPINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 70.106.866 y con la Tarjeta Profesional No. 27.383 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ, con T. P. Nro. 248.316 y SARA MARIA OSPINA MONTOYA, con T.P. Nro. 194.294, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Con respecto al señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.707.886, se autoriza sólo para retirar documentos, reclamar oficios, despacho comisorios, edictos, títulos, toda vez que no asedito ser estudiante de derecho o ser abogado titulado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO SCOTIABANK S.A,** quien está representado Judicialmente por el abogado **JHON JAIRO OSPINA VARGAS,** en contra de **CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ,** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CERO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$34.162.090.88),** por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré Nro. 01-00187790-03), obrantes a fis 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por la suma de **DOS MILLONES CERO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$2.043.315.24),** por concepto de intereses de Plazo, causados desde el 23 de abril al 01 de septiembre de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Por los interés de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CERO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L**

(\$30.862.071.29), por concepto de capital representado en la obligación nro. 122107313653, obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por la suma de UN **MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 1.825.484.20)**, por concepto de intereses de plazo según obligación Nro. 122107313653, causados desde el 23 de abril al 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de septiembre de 2020.

Por la suma de **VEINTUCATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$24.282.266.13)**, por concepto de capital representado según obligación nro. 302206116924, causados desde el 23 de abril al 01 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **DE UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M /L (\$ 1.12.871.70)**, por concepto de intereses de plazo según obligación nro. 30210611694, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 2º de mayo al 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

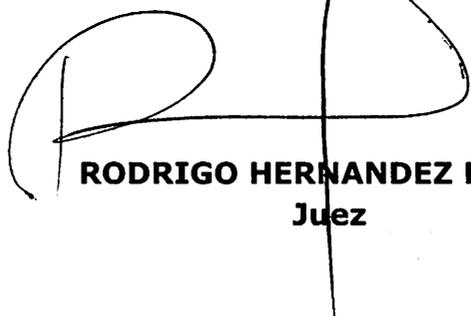
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a que se condena a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, en juzgado se pronunciara en su oportunidad.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 70.106.866 y con la Tarjeta Profesional No. 27.383 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ con T.P. Nro. 248.316, SARA MARIA OSPINA MONTOYA, con T. P. Nro. 194.294, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Con respecto al señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.707.886, se autoriza sólo para retirar documentos, reclamar oficios, despacho comisorios, edictos, títulos, toda vez que no asedito ser estudiante de derecho o ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. _____

07 del 26 Feb 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS BENJUMEEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00332-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	184.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente demanda, promovida por **HORACIO DE JESUS BENJUMEEA SALAZAR** y en contra de **LUZ AMPARO BENJUMEEA SALAZAR Y OTROS**, vemos que reúne los requisitos del Artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso, así como los del 406 y Ss. Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de División Material de bien inmueble, instaurada por (promovida) por **HORACIO DE JESUS BENJUMEEA SALAZAR**, representado judicialmente por el doctor ALBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA y en contra de **LUZ AMPARO BENJUMEEA SALAZAR** y otros, sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria número 001-642948, ubicado en este municipio de La Estrella, en la calle 87S Nro. 65B-581; cuenta con un lote de terreno, con casa de habitación, el cincuenta 50% del bien inmueble fue adjudicado a los herederos mediante escritura nro.0627 del 10 de abril de 1996, de la Notaria 23 de Medellín, (Liquidación de sucesión de tramite notarial del causante RAMON ANTONIO BENJUMEEA LOTERO). Así mismo el otro cincuenta 50% les fue adjudicado mediante escritura pública nro. 950 del 30 de agosto de 2018, de la notaria única de la Estrella, (LIQUIDACION DE HERENCIA, de la causante MARIA MARGARITA SALAZAR BENJUMEEA), cuyos linderos son los siguientes; Por el frente, con la calle pedrero y partiendo del mojón colocado en el lindero o línea divisoria con la porción antes adjudicada al señor FRANCISCO LUIS BENJUMEEA, hasta encontrar el otro mojón que se colocó en el lindero con propiedad del señor FRANCISCO SALAZAR, continua el terreno con piedra de propiedad de FRANCISCO SALAZAR, hasta una acequia,

se sigue por el pie de la acequia lindando con la porción que le será adjudicada a los menores BENJUMEA PALACIO, hasta lindero con el globo de terreno que le será adjudicado a MARIA DE LOS ANGELES BENJUMEA LOTERO, se sigue este lindero con predio de HUMBERTO ESCOBAR, hasta el cerco con predio de BENJUMEA PATIÑO, continua este lindero hasta la calle el pedrero y por el cerco de la calle hacia arriba al mojón punto de partida.

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días previa notificación del presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos, a fin que dé contestación de la demanda y proponga excepciones si es su voluntad, tal como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento a los demandados **ALBA DORY BENJUMEA SALAZAR, LUZ IRENE BENJUMEA SALAZAR, HUGO ALONSO BENJUMEA SALAZAR, Y MARIO ANTONIO BENJUMEA SALAZAR** de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta demanda, sobre el inmueble objeto de este proceso, con folio de MI número 001-642948, por lo anterior, expídase el oficio a la entidad correspondiente.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPIONA**, quien posee la T. P. N°. 262.021 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIVILARQ GRUPO S.A.S Represente Legal (ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA)
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA, YEISON ALEXIS CARDONA MARIN, Y JOSE SLEJANDRO CARDONA MARIN
RADICADO	053804089002-2020-00328-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	185.

ANDRES SANTIAGO JIEMNEZ ASTAIZA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores **GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA, YEISON ALEXIS CARDONA MARIN, Y JOSE SLEJANDRO CARDONA MARIN**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión "PRIMERO b", relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

Pasa...

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

(Artículo 82, numeral 4 Y 11 del Código General del Proceso).

2.) En la pretensión por concepto de arrendamientos, el demandante no es claro sobre los hechos y pretensiones, deberá indicar lo que se pretende , expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numerados.

3.) En la pretensión "Por concepto de servicios Públicos," se echa de menos la factura por dicho concepto, al igual que su valor a cobrar, por lo que no es viable solicitar dicho cobro, de conformidad con el la ley 820 numeral 14, el cual señala:

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **NIXON ROJAS QUINTERO** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO
RADICADO	053804089002-2020-9-00351-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	183

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibidem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO**, en contra de **los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DECARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO**, que se crean con derecho real principal sobre el bien cuyo saneamiento se pretende.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso verbal de naturaleza civil y de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, en especial el artículo 368 a 375 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE LOS BIENES OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.

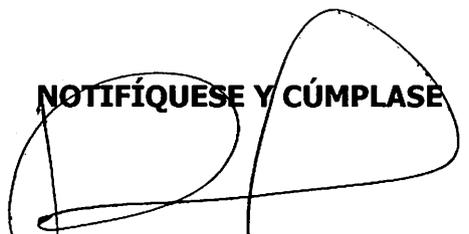
CUARTO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda a los demandado, sea de manera personal o de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Para lo cual dispone del término de veinte (20) días para contestar.

QUINTO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib, esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem.**

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Medellín, para que se inscriba esta demanda en el folio de M I N° 001-356500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>011</u> del <u>26 FEB 2022</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (23) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIATUKANA P.H
DEMANDADO	ANA JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO
RADICADO	053804089002-2020-00347-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	180

La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.

El artículo 599 del C.G.P. establece: **"...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."**.

La parte apoderada de la parte demandante, solicita como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual vigente, honorarios profesionales o cualquier otro concepto que devenga la codemandada **ANA JULIANA RUIZ HENAO**; así, mismo solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1194005**, denunciado como propiedad de las demandadas **ANA JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO**.

Por lo anterior, tiene el despacho para indicarle a la apoderada de la parte accionante, de conformidad con el artículo 599 numeral 3 y del C. General del Proceso, *no se accederá a su solicitud, toda vez que el valor a cobrar en el presente proceso, superan*

el monto del crédito, por lo que se ordena limitar dichas medidas y se requiere a la parte demandante, a fin de que escoja unas de ellas.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑORADO 012
FRANCISCO DE LA SECRETARIA DEL
JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO MUNICIPAL
LA ESPERANZA - ANTIOQUIA
EL DIA 26 MES Feb DE 2021
ALAS 8 A.M.

Francisco de la
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H
DEMANDADO	ANA JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO
RADICADO	053804089002-2020-00347-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	179

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora Janeth Cecilia García Morales, quien otorga poder a la abogada Ligia Álzate Rodríguez, para que proceda ejecutivamente en contra de las señoras **ANA JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por la señora Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora Janeth Cecilia García Morales, es la representante legal y administradora de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H**, documento que

está acompañado de certificación suscrita por la señora **Janeth Cecilia García Morales**, donde certifica la deuda que posee las señoras **ANA JULIAN RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO**, por la suma de **\$4.714.759.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 4 a 6, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H,** representado judicialmente por la abogada **LIGIA ALZATE RODRIGUEZ** y en contra de las señoras **AN JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 4.714.759.00),** por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de

estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **LIGIA ALZATE RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía número 24.310.185, y T. P. número 61.636 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. Así mismo, se reconoce como dependiente judicial del doctor Sánchez Bedoya, al también abogado Juan Diego Cárdenas Penagos, con cédula de ciudadanía número 11.037.598.104 y T. P. N° 211.764 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KEVIN OCAMPO MURIEL Y OTRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO C CRISTIAN BERRIO SEPULVEDAD Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00353-00
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	176

Se decide en relación con la demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **KEVIN OCAMPO MURIEL Y OTRO** representada judicialmente por la abogada **NATALIA HERRERA PEREZ**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS C, CRISTIAN BERRIO SEPULVEDAD Y OTRO**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este oficina judicial, **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 1**, del Código General del Proceso, **por el valor de la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**

En el *sub judice* se observa, que lo pretendido es el pago de perjuicios por valor de **\$70.000.000.00**, correspondiente a daños materiales, y de **\$70.224.240**, por perjuicios morales, por lo que las pretensiones ascienden a **\$140.224.240**, más los eventuales daños morales, hasta un máximo de 500 salarios mínimos, **cantidad que supera ampliamente**, los ciento cincuenta **(150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de **\$908526.00 m/l.**, para el año 2020 (**\$136.278.900,00**), **que es límite para la mayor cuantía**, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, es el Juzgado civiles del Circuito ® de Itagui**, el competente para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos, en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)** que en general, **los jueces del circuito**, conocen en primera instancia de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía**.

De igual manera, preceptúa **el Art. 25, ibídem**, que la cuantía es **mayor**, cuando versa sobre pretensiones patrimoniales, superiores a **ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales**.

Establece **el precepto 90, inciso 2º** del CGP, que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de competencia, entre ellas, por el factor cuantía, caso en el cual, remitirá la demanda y sus anexos, al funcionario que estime competente.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado, por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia, para conocer de este

asunto, se encuentra radicada, en el **Juez Civiles del Circuito ® de Itagüí** (Ant.), a donde se remitirá la demanda y sus anexos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el libelo genitor con todos sus anexos, al **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO ® DE ITAGUI (Ant.)**, para los fines legales subsiguientes.

Tercero: Reconózcase personería para actuar, a la abogada **NATALIA HERRERA PEREZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por el demandante, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	ANGELA MARIA CASTAÑO CARDONA
DEMANDADO	ARELY LOPEZ HOYOS
RADICADO	053804089002-2020-00356-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	174

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado **Carlos Alberto Martínez Vélez**, como representante de los intereses de la señora **ANGELA MARIA CASTAÑO CARDONA** y en contra de la señora **ARELY LOPEZ HOYOS**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de la parte demandada.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (letra de cambio) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 671 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **ANGELA MARIA CASTAÑO CARDONA** y en contra de la señora **ARELY LOPEZ HOYOS** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.160.000.00)**, como capital insoluto reflejados en la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente.

Por la suma que arroje la liquidación de los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de Noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando esta suma no supere los intereses de usura.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 70.878.549 y T. P. N° 173.474

del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
DEMANDADO	ELKIN GONZALO MOLINA
RADICADO	053804089002-2018-00022-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	181

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **ELKIN GONZALO MOLINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.040.738.868, quien se encuentra vinculado laboralmente en la empresa **CONSORCIO REDES IGUANA**, según información proporcionada por la parte actora

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA**, con Nit N°. 890.900.8419, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	GERALDINE HERRERA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2020-00349-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	177.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAR GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **GERALDINE HERRERA MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de la señora **GERLADINE HERRERA MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$870.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 12 DE julio al 11 Agosto de 2020.

b.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$870.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 12 de Agosto al 11 de septiembre de 2020.

c.-) Por la suma **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$870.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 12 de Septiembre al 12 de Octubre de 2020.

d.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$464.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 12 de octubre al 31 de Octubre de 2020.

e.-) Por los intereses de mora sobre cada una cuotas de arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN DIEGO BLANDON CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2020-00384-00
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	205.

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado especial, en contra **JUAN DIEGO BLADON CASTAÑO**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este oficina judicial, **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 1**, del Código General del Proceso, **por el valor de las sumas de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Ahora, al analizar el contenido de la demanda, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, es que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTUEVE PESOS (\$ 145.712.129.00)**, còrrespondientes al pagare obrantes a fls 1fte y vtos del cuaderno principal, **cantidad que supera ampliamente** los ciento cincuenta **(150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de **\$908.526.00 m/l.**, para el año 2020 **(\$136.278,900.00)**, **que es límite para la mayor cuantía**, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí**, los competentes para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos, en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)** que en general, **los jueces del circuito**, conocen en primera instancia de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía**.

Por lo tanto, encuentra este despacho que el presente proceso debe ser avocado para su conocimiento, por **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANDRES AGUDELO CANO Y OLGA LUCIA AGUDENO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00381-00
DECISIÓN	CONCEDE UNA MEDIDA Y OTRA NO
INTERLOCUTORIO	203.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** y en contra de los señores **JORGE ANDRES AGDUELO CANO Y OLGA LUCIA AGUDELO CANO.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

SE ACCEDE a la medida y en consecuencia se dispone el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del automotor que a continuación se relaciona, mismo que es de propiedad del señor **JORGE ANDRES AGUDELO CANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.036.599.552, demandado de autos, y que posee las siguientes características:

VEHÍCULO DE PLACAS DMK588, AUTOMOTOR, SERVICIO PARTICULAR, MARCA KIA, MODELO 2013, NUMERO CHASIS KNADN512AD6769415, COLOT BEIGE, matriculado en la secretaria de transito de Envigado Antioquia, y de propiedad del señor **JORGE ANDRES AGUDELO CANO.**

Una vez se inscriba el embargo del vehículo en comento, se expedirá el correspondiente Despacho comisorio para que el señor inspector de dicha ciudad –reparto-, realice el secuestro de éste, informándole que se le concede facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que posee en sus Despachos, a quienes se les deberá notificar su designación, tal como lo ordena el art. 48 y 49 del C. General del Proceso y fijarle honorarios provisionales, una vez allegada la inscripción de la medida, se expedirá el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Con respecto a que se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, verificados de depósitos judiciales, u otros productos financieros de las entidades bancarias, que sean de propiedad del señor JORGE ANDRES AGUDELO CANO, con cédula de ciudadanía nro. 1.036.599.552 y la señora OLGA LUCIA AGUDELO CANO, con cédula de ciudadanía nro. 1.036.599.553, en vista de que no se tiene información de las mismas, no se accede al decreto de dicha medida, en su lugar y por economía procesal, se ordena oficiar a la CIFIN –TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean los demandados JORGE ANDRES AGUDELO CANO Y OLGA LUCIA AGUELO CANO.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO	JORGE ANDRES AGUDELO CANO Y OLGA LUCIA AGUDELO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00381-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	202.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **JORGE ANDRES AGUDELO Y OLGA LUCIA AGUDELO CANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro.1287665), que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la empresas LITIGANDO PUNTO COM SAS, con Nit Nro. 830.070346-3, No se accederá a dicha dependencia por no cumplir con los requisitos del artículo 24 ,25 y 26 del Decreto 196 de 1971.

Con respecto al señor **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.646.838, no se accede a la dependencia, por no reunir los requisitos de trata el artículo 27 de Decreto 196 de 197, pues no acredito ser estudiante de derecho o abogado titulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.-**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JUNA CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **JORGE ANDRÉS AGUDELO CANO Y OLGA LUCIA AGUDELO CANO** , por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SESETNA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 25.700.764.00)** por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré Nro.1287665), del 12 de octubre de 2018, obrantes a fis 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 12 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Esta orden de pago notifíquese a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO : Con relación a que se condena a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, en juzgado se pronunciara en su oportunidad.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con

la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S.J, no se accede a las dependencias de a la empresas LITIGANDO PUNTO COM SAS, con Nit Nro. 830.070346-3, y a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.646.838, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado Nro. 012

26 del Feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S
DEMANDADO	CONSORCIO PARQUE 2019-EQUICONSTRUCCION S.A.S Y GRUPO S Y C S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00368-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	198

PABLO UPEGUI JIMENEZ, actuando por medio de apoderado de **INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S**, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CONSORCIO PARQUE 2019-EQUICONSTRUCCION S.A.S Y GRUPO S Y C S.A.S** pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$44.546.559.00** por concepto de capital adeudado a la obligación contenida en la factura de venta nro. 3538, sin la firma del creador.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "**fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica**". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

Artículo. 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de los títulos valores, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señala el Código de Comercio, para cada uno de ellos. Así, tal como se señaló precedentemente, uno de los requisitos generales que deben reunir todos los títulos valores, **es que incluya la firma de quien lo crea.**

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución una factura de venta nro. 3538, sin la firma de creación de la misma, por valor de **\$44.546.559.00**, y que debía ser pagada el 30 de Diciembre de 2019.

Así, del estudio de dicho documento, el cual viene en formato preimpreso, se observa que **el espacio destinado para la inclusión de la firma del girador (denominación que en títulos valores se le da a la personas que crea el título), se encuentra en blanco**; desprendiéndose por tanto, que la factura de venta nro. 3538 allegada, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley, para deprecar su existencia y eficacia, **como título valor**, ya que **se obvió la inclusión de la firma del creador**.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 621 del Código de Comercio**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S**, mediante apoderado, **PABLO UPEGUI JIMENEZ** en contra de **CONSORCIO PARQUE 2019, EQUICONSTRUCCION S.A.S Y GRUPO S Y C S.A.S**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO UPEGUI JIMENEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.652.253, y T.P.NRO. 103.667, del C. S.J, en los términos del poder conferido a él..

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CINDY NACARID FERNADNEZ MATA
RADICADO	053804089002-2020-00365-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	195.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **CINDY NACARID FERNANDEZ MATA**

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC, MODELO 2019, color NEGRO NEBULOSA DE PLACAS ABT39F, de propiedad de la señora CINDY NACARID FERNANDEZ MATA, con C.C. 1.140.415.217 , el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la **CALLE 37 Nro. 38^a-30 PARQUEADERO LA CHAVELA** del municipio de Itagüí, Antioquia. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 26 del expediente. Asimismo, se tienen como sus dependientes a la profesional del derecho **LILIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía nro. 21.560.247, y T.P. N° 167.622 del C. S. de la Judicatura, a la abogada **DANIELA NARANJO ALZATE** con cédula N° 1.152.453.801 y T.P .Nro. 3030299.

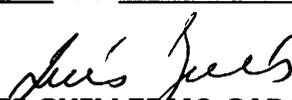
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS ELENA RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO	PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES P.H ETAPA 1
RADICADO	053804089002-2020-00372-00
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	200

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, promovida por **DORIS ELENA RODRIGUEZ MORALES** a través de apoderado especial, en contra de **PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES P.H ETAPA 1**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de jurisdicción**. En tal sentido dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Ahora, al analizar el contenido de la demanda, se observa que lo pretendido por la actora, es el pago de la obligación de un contrato de prestación de servicios, o de obra o labor, con los correspondientes intereses moratorios.

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2385-2018, radicación 47566, acta 16 del 9 de mayo de 2018, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, señaló:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces con jurisdicción en el área laboral y no en la civil.

Por lo tanto, encuentra este despacho que el presente proceso debe ser avocado para su conocimiento, por **JUZGADOS DE LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de jurisdicción.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BRAVO URIBE
RADICADO	053804089002-2015-00322-00
DECISIÓN	ALLEGA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	121

Se allega al expediente, escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante, indica que el demandado, señor CARLOS ANDRES BRAVO URIBE, realizó abono directamente en la entidad accionante, por la siguiente suma:

- En el mes de julio la suma de \$ 300.000.00
- En el mes de Agosto la suma de \$ 200.000.00
- En el mes de septiembre la suma de \$ 300.000.00

Lo anterior, para que sea tenido en cuenta y realice la imputación en las fechas oportunas al momento de que las partes presenten liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	VENFI S.A.S
DEMANDADO	JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA
RADICADO	053804089002-2018-00371-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	Nº 099-

Allegado la publicación del edicto empalzatorio, a los demandados **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA**, por la parte demandante, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00358-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	193

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, representado judicialmente por el abogado **CESAR ANDRES ARANGO BENTIEZ**, en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 007, obrantes a folios 1, del expediente, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 709 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ**, quien otorga poder para que lo represente al doctor **CESAR ANDRES ARANGO BENITEZ**, y en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 007 obrante a fls 1 del cuaderno principal.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme al artículo 291 y ss del Código General del Proceso, y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR ANDRES ARANGO BENTIEZ**, portadora de la cédula N° 8.125.188 y T. P. N° 156.011 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGARFIE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANAIQUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2020-00343-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	213

Estudiado en detalle el libelo demandatorio, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se le encuentran las siguientes falencias:

1.-) Se observa en el escrito de demanda, más concretamente en el acápite de los hechos de la demanda, la apoderada de la parte demandante hace una relación detallada de todos los conceptos adeudados por parte del demandado, para un total del capital de \$ 25.812.759.53, y en el acápite de las pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por el valor total del capital, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, que es el mismo valor antes citado, más los gastos de vestuario, subsidio familiar, prestaciones sociales, educación y salud, es decir está cobrando el doble del capital, no cumple con los requisitos de que trata el **(Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso)**.

Así las cosas, se insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a corregir la demanda, para lo cual se le concede el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

RESUELVE:

Pasa...

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **ALEXANDRA MARIA VILALDA ARANGO**, portadora de la T. P. número 138.615 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la señora **NATALIA TANGARIFE**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

02 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ
RADICADO	053804089002-2018-00647-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	192.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por SISTECREDITO S.A.S, quien está representado por la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, en contra de **HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de enero de 2019** (fls.1, 11) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado personalmente el día 23 de Julio de 2019, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 671 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619, 621 y 709 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La factura arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó factura que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del señor **HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ**, lo cual se hace en la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$45.903.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de **HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por las sumas descritas en el mandamiento de pago, como capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, en este caso el 22 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor **SISTECREDITO S.A.S** y en contra del señor **HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ**, lo cual se hace en la suma **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$45.903.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
DEMANDADO	EDISON ARLEY OSPINA TORRES
RADICADO	053804089002-2020-00362-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	189.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, quien está representado Judicialmente por el abogado **Sergio Andrés Londoño Montoya**, en contra del señor **EDISON ARLEY OSPINA TORRES**.

CONSIDERACIONES

I. Pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en el en la escritura pública número 684 del 25 de Agosto de e 2008 de la Notaria Única del municipio de La Estrella, donde se inscribe hipoteca de primer grado contenida en dicha escritura, suscrita por el señor **EDISON ARLEY OSPINA TORRES**, a favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-972895.

La escritura en mención tiene la constancia de autenticidad y de ser primera copia que se expide y de prestar mérito ejecutivo.

Es evidente entonces que los documentos arrimados como base de recaudo (escrituras públicas), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en

consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo Hipotecario, librase mandamiento de pago en contra de **EDISON ARLEY OSPINA TORRES** y en favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, quien está representado judicialmente por el abogado **SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 22.775.490.00) como capital insoluto de la obligación contenida en la escritura nro. 684 del 25 de agosto de 2008, de la Notaria Única de esta localidad, obrante a fls del 1 al 5 del cuaderno principal del expediente, debidamente suscrito por el hoy demandado, señor **EDISON ARLEY OSPINA TORRES**.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de Junio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1972895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Sergio Andrés Londoño Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.770.720 y T, P, Nro. 127.848, del C.S.J, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 FEB 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ VELASQUEZ
DEMANDADO	INVERSORA DE PROYECTOS S.A.S
RADICADO	053804089002-2017-00497-00
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	115.-

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por la abogada Olga Paula Andrea Echeverri Ciro, respecto a que no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designada, se releva del cargo de Curador Ad-litem de la parte demandada en estas diligencias INVERSORA DE PROYECTOS S.A.S; y en su reemplazo se nombra al abogado SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO, quien se localiza en la circular 2 N°. 66B-82 (101) de la ciudad de Medellín, email Santiago.velasquez@edu.co, teléfono 448.82.60 ext. 104, celular 300.340.25.82.

Désele legal posesión al comparecer al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda.

Se aprovecha la oportunidad y por economía procesal, con respecto a la solicitud del doctor MATEO GOMEZ LOPEZ, quien le sustituye poder a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, así las cosas, y por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho, el Despacho accede a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, no sin antes, indicarle el contenido de la norma citada:

“La renuncia no pone término al poder, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Es por lo antes indicado, que se reconoce personería a la abogada **LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE**, portador de la cédula número 21.527.713 y T.P. N° con T.P, Nro. 270.105, del C.S.J, para que en adelante represente los intereses de la señora **ANGELA MARIA PEREZ** en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

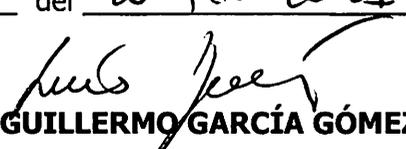
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS
DEMANDADO	DIANA MARÍA GALLEGO MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00588-00
DECISIÓN	ORDENA RECONEXIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA
SUSTANCIACIÓN	120

Se ha informado por parte del demandado **WILSON ANTONIO TORRES VÁSQUEZ**, que en el bien que ocupa en calidad de arrendatario, se suspendió el servicio de electricidad, y ello no obedece a falta de pago, sino a que la propietaria del bien así lo dispuso, lo que está afectando la calidad de vida de los habitantes de la vivienda, incluyendo un adulto mayor de 84 años.

Si bien el presente proceso ya cuenta con sentencia, y se encuentra pendiente de realizar la diligencia de entrega, considera el despacho que resulta arbitrario por parte de la demandante, proceder de manera unilateral a suspender uno de los servicios públicos con los que cuenta el domicilio, ya que con ese actuar, afecta las condiciones de dignidad de los residentes.

En virtud de ello, se ordena a la ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS, que procedan a reconectar el suministro eléctrico en la vivienda ubicada en la Calle 55 NO. 79 sur – 79 305.

Asimismo, se advierte que no podrán alterar directamente las redes de conexión o impedir que los funcionarios de las empresas de servicios públicos, realicen las adecuaciones o instalaciones a que haya lugar.

Cualquier inconveniente que surja al respecto, deberá ser informado previamente al despacho, para que se adopten las decisiones a que haya lugar.

Lo resuelto en esta providencia, subsistirá hasta que se realice efectivamente la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012 del 26 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO